

CONCEPTO 469 DE 2015

(15 julio)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud de concepto(1)

Respetado doctor Cardenas.

Se basa el objeto de estudio en atender la siguiente consulta:

“... El Municipio de Yopal para garantizar la prestación del servicio de Alumbrado Público – AP, y el AOM del sistema AP, celebró el contrato de concesión 017 de 2000 que tiene como objeto, “ LA PRESTACION DEL SERVICIO DE QUE ONCLUYE ENTRE OTROS EL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL MANTENIMIENTO, LA OPERACIÓN, LA EXPANSIÓN Y EL CAMBIO DE TECNOLOGÍA ALUMBRADO PÚBLICO, EN FIN TODO LO INHERENTE Y RELACIONADO CON EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL PERIMETRO URBANO Y EL ÁREA RURAL COMPRENDIDA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL”

A fecha 31 de mayo de 2015 cuenta con el siguiente inventario de luminarias de Alumbrado Público: 15469 puntos luminosos en la jurisdicción municipal, los

cuales se distribuyen asi: 98,21 % en iluminación de vapor de sodio, 0,83% en iluminación de vapor de metal halide y 0,96% en iluminación LED'S. A fecha 4 de agosto de 2015, fecha prevista de terminacion del contrato de concesión 017 de 2000, se estima que existirá un aproximado de 15870 puntos luminosos, considerando que está próximo el recibimiento de obras ejecutadas por la Gobernación de Casanare y terceros que involucran infraestructura de alumbrado público, más el respectivo crecimiento de la demanda de la concesionaria actual.

Los semáforos del municipio de Yopal que son una totalidad de 190 a fecha de 30 de abril de 2015, se incluyen para dar cumplimiento a la resolución CREG 043 de 1995 para efectos del cálculo de energía kwh/mes. Y así obtener el consumo total de 654.429,24 kwh/mes, a fecha 31 de mayo de 2015.

Expuesto lo anterior, respetuosamente este despacho solicita un concepto de la SSPD delegada para Energía y Gas Natural, específicamente en lo relacionado con la regulación, procedimiento y costos para reversión de bienes y activos por parte del concesionario al concedente, lo cual es requisito de acuerdo con la CLAUSULA VIGESIMA TERCERA del contrato de concesión 017 de 2000, para proceder a liquidación del contrato, dado que la fecha de terminación de apróxima, como ya se mencionó.

Adicionalmente, solicito una cita en su despacho para tratar el tema del nuevo mecanismo para la prestación del servicio que debe garantizar la Entidad Territorial”

Antes de brindar una respuesta puntual, debemos advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley 1755 de 2015; toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(2) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(3), modificado por el artículo 13 de la Ley 689

de 2001(4) esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación previa suya.

Lo anterior podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en orden a atender su consulta procede señalar que, hasta la expedición de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el pasado 9 de junio de 2015, el servicio de alumbrado público NO constituía servicio público domiciliario, pues carecía de las condiciones establecidas para ello y no se encontraba considerado como tal en la Ley 142 de 1994.

Es por esa razón que esta Superintendencia, hasta la fecha referida, nunca fue competente para ejercer funciones de supervisión, vigilancia y control en relación con los prestadores de este servicio de alumbrado público, así como tampoco frente a las condiciones de calidad o continuidad del mismo.

Ahora bien, la nueva Ley del Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 191, estableció:

“(…).

Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Como se desprende con claridad del texto normativo transcrito, la Ley del PND, le asignó funciones de vigilancia y control respecto de los prestadores del servicio de alumbrado público puntualmente referidas a los aspectos de calidad, prestación del servicio y cumplimiento de reglamentos técnicos.

No obstante lo anterior, el artículo 191 en comento, en su parágrafo 2º señala de manera directa, que aquellos contratos que se suscribieron antes de la Ley del PND y aquellos que se suscriban con anterioridad a la reglamentación del artículo en comento, se rigen por las normas vigentes antes de la expedición de dicha Ley:

“(…).

Parágrafo 2º. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente ley se regirán por lo previsto en esta ley; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley. Los contratos que se celebren durante el periodo al que se refiere el parágrafo transitorio y en todo caso antes de la reglamentación de este artículo, se regirán por las normas vigentes antes de la expedición de esta ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, considerando que el Contrato objeto de consulta fue suscrito, según se refiere, desde el año 2000, y dado que a la fecha no ha sido expedida la reglamentación del artículo 191 que está llamada a instrumentalizar las facultades asignadas allí a esta Superintendencia respecto del servicio de alumbrado público, huelga concluir que no le acude competencia a esta Oficina Asesora Jurídica ni a ninguna de las dependencias de la entidad, para emitir el concepto solicitado, así como tampoco la tiene por ahora, para tratar con los prestadores o entes territoriales responsables, los términos bajo los cuales debe llevarse a cabo la prestación futura de dicho servicio de alumbrado público.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: LM PADILLA & ASOCIADOS S.A.S – Contratista Oficina Asesora Jurídica.

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado SSPD 20155290326402

Tema: Superintendencia carece de competencia frente al alumbrado público hasta que se reglamente el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

2. PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

3. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

4. Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.